

Nº 31

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y exige la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar mesas y sillas, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Ocupación durante los meses de junio a septiembre: 6 euros al mes por cada mesa.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter irreducible.

Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y 18 de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, sobre Tasas y Precios Públicos, supletoria de la anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO Y FORMA DE PAGO.

Artículo 7.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para la instalación de mesas y sillas.
3. Los interesados en la obtención de licencia para este tipo de aprovechamiento, habrán de presentar ante este Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y localización del lugar que se vaya a ocupar, así como cualquier otra información necesaria para la mejor aplicación de la tarifa, de acuerdo al modelo específico de solicitud normalizado existente.
4. Los interesados deberán formular petición de la autorización en los plazos siguientes:
 - Para aprovechamientos de temporada de verano: antes de finalizar el mes de mayo anterior.
 - Para aprovechamientos mensuales diferentes: con una antelación mínima de 5 días a la de inicio de la ocupación.
5. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.

1. El período impositivo será aquel que conste en la licencia, debiendo referirse el mismo siempre a meses completos.
2. Cuando no se autorizara la instalación de las mesas o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se hiciera uso de ella, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.

1.- Cada servicio será objeto de liquidación individual, con carácter provisional y sujeta a revisión, la cual será notificada de forma reglamentaria.

2.- El plazo de ingreso de las deudas tributarias que resulten de la aplicación de esta Ordenanza, será con carácter general el establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.

1.- Los servicios municipales comprobarán el plazo de ocupación real. Si se dieran diferencias entre el plazo autorizado y el plazo real de ocupación, el Ayuntamiento practicará una liquidación adicional por la diferencia entre el plazo de ocupación real y el autorizado, que se notificará al interesado para su ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

2.- En el caso de ocupaciones realizadas sin autorización, los servicios de recaudación del Ayuntamiento practicará liquidación por el plazo de ocupación real de acuerdo con los datos aportados por los servicios de inspección, que se notificará al interesado para su ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la imposición de sanciones correspondientes por la comisión de infracciones tributarias, en los términos del artículo siguiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 12.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3.- No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a los que se refiere este artículo.

4.- El beneficiario estará obligado a mantener en perfectas condiciones de limpieza el espacio público ocupado.

Artículo 13.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.